



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Declaracion de la S. Penitenciaria Apostolica acerca del Santo Jubileo.

Ex S. Poenitenciaria Apostolica.

Sacra Poenitenciaria infrascriptas declarationes, iam alias editas occasione Jubilaei anno 1879 indicti, etiam pro Jubilaeo vertentis anni 1881, de mandato SSmi. Domini Nostri Leonis Papae XIII renovat atque confirmat.

I. Ieiunium pro hoc Jubilaeo consequendo praescriptum adimpleri posse etiam tempore quadragesimae, dummodo fiat extra dies in Litteris Apostolicis exceptos et adhibeantur cibi tantum esuriales, vetito usu, quoad qualitatem ciborum, cuiuscumque indulgentiae seu privilegii etiam Bullae Cruciatæ.

II. Christifidelibus cum Capitulis, Congregationibus, Confraternitatibus nec non cum proprio Paroco aut Sacerdote ab eo deputato Ecclesias pro lucrando Jubilaeo procesionalmente visitantibus, applicari posse ab Ordinariis Indultum in Litteris Apostolicis iisdem Capitulis, Congregationibus etc. concessum.

III. Una eademque Confessione et Communionem non posse satisfieri praecepto paschali et simul acquiri Jubilaeum.

IV. Jubilaeum quoad plenariam Indulgentiam, bis aut pluries lucrificari posse, iniuncta opera bis aut pluries iterando; semel vero, id est, prima tantum vice quoad favores eidem Jubilaeo adiunctos, nempe

absolutiones á censuris et casibus reservatis, commutationes aut dispensationes.

V. Ad iniunctas visitationes exequendas designari posse etiam Capellas et Oratoria, dummodo sint publico cultui addicta et in iis soleat Missa celebrari.

VI. Visitationes ad lucrandum Jubilaeum indicatas, dummodo praescripto numero fiant, institui posse pro libitu fidelium sive uno sive diversis diebus.

VII. In hoc etiam Jubilaeo locum habere, sine ulla exceptione, resoluciones dubiorum ab ipsa S. Poenitentiaria pro Ordinariis Italiae editas sub die 1 Junii 1869.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae in sacra Poenitentiaria die 25 Martii 1881.

A Card. Bilio Poenitentiarius Maior.

Hip. Can. Palombi S. Poenitentiariae Secretarius.

Traduccion castellana de las preinsertas declaraciones:

La Sagrada Penitenciaría por mandado de Nuestro Santísimo Señor Leon Papa XIII renueva y confirma para el Jubileo del corriente año de 1881, las siguientes declaraciones dadas con motivo del Jubileo de 1879.

1.º El ayuno prescrito para ganar el Jubileo, se puede cumplir aun en tiempo de Cuaresma, siempre que se haga fuera de los dias exceptuados en las Letras Apostólicas y se usen solo alimentos de vigilia, vedado el uso, respecto á la calidad de los manjares, de todo indulto ó privilegio, inclusa la Bula de la Cruzada.

2.º A los fieles que visiten procesionalmente para ganar el Jubileo las iglesias con los cabildos, cofradías ó el párroco propio ó un sacerdote por él comisionado, puede aplicarse por los Ordinarios el indulto concedido en las Letras Apostólicas á los mismos cabildos, congregaciones, etc.

3.º Con una sola y misma confesion y comunión

no se puede cumplir á la vez el precepto pascual y ganar el Jubileo.

4.º El Jubileo, respecto á la indulgencia plenaria, se puede ganar dos ó mas veces repitiendo las obras prevenidas; pero solo una vez, esto es, la primera en cuanto á los favores anejos al mismo Jubileo, es decir, las absoluciones de censuras y casos reservados y las conmutaciones y dispensas.

5.º Para practicar las visitas prescritas pueden ser designadas tambien las Capillas y Oratorios, con tal que estén destinadas al culto público, y en ellas se acostumbre celebrar la Misa.

6.º Las visitas mandadas para ganar el Jubileo, haciéndose en el número prescrito, pueden ser á voluntad de los fieles en uno ó en diversos dias.

7.º A este Jubileo son tambien aplicables sin excepcion alguna, las resoluciones de dudas publicadas para los Ordinarios de Italia por la Sagrada Penitenciaría el dia 1.º de Junio de 1869, no obstante cualquiera cosa en contrario.

Dado en Roma, en la Sagrada Penitenciaría, el 25.º de Marzo de 1881.—A. Card. Bilio. Peniten. may.—Hipólito, Can., Palombi Secretario de la Sagrada Penitenciaría.

Las resoluciones que se citan en el n.º 7.º son las siguientes:

«Si en las facultades del Jubileo está la de absolver á los penitentes de la herejía.

»RESPUESTA. *Affirmative, abiuratis prius, et retractatis erroribus prout de iure.*

»Si durante el Jubileo aquel que en virtud del mismo ha sido ya absuelto de censuras y casos reservados, cayendo de nuevo en casos y censuras reservadas, puede ser absuelto por segunda vez, repitiendo las obras prescritas.

»R. *Negative.*

»Si el que ha ganado una vez la indulgencia del Jubileo, puede ganarla de nuevo repitiendo las obras prescritas.

»R. *Affirmative.*

»Si los confesores podrian usar de las facultades extraordinarias con quien pidiese ser absuelto y dispensado, pero no tuviese ánimo de hacer las obras prevenidas y ganar el Jubileo.

»R. *Negative.*

»*Datum Romae, in S. Penitentiaria, die 1.º Junii 1869.*—ANTONIUS MARIA, CARDYNAL. PANEBIANCO, *Poenitentiarius maior.*—*L., can. Peirano, S. P. Secretarius.*

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO.

Habiendo recibido el siguiente exhorto del Muy I. Sr. Provisor y Vicario General de la Diócesis de Menorca y deseando cumplir lo que en el mismo se pide, publíquese en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de esta Diócesis, para que venga en conocimiento de cualquiera á quien pueda interesar su contenido. Palma 7 de Mayo de 1881.—*Tomás Rullan, Provisor y Vicario General.*

Nos Don José Marqués Pro. Dignidad de Dean de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario General de este Obispado, por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Dr. D. Manuel Mercader y Arroyo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Diócesis de Menorca etc.

Al Muy Ilustre Sr. Provisor y Vicario General de la Diócesis é Isla de Mallorca.

Hacemos saber: Que hallándose vacantes en esta Santa Iglesia vários de los Beneficios de patronato particular y conviniendo al mejor servicio de la misma el proceder á la institucion y colacion canónica de los mismos, por auto de este día, teniendo en cuenta que el derecho de presentacion de algunos de ellos pertenece á familias de vuestra Diócesis, hemos acordado librar el presente á V. S. á quien de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia y justicia que en su nombre administramos, exhortamos, requerimos y

de la nuestra atentamente le pedimos y rogamos, se sirva aceptarle, y en su consecuencia mandar se fije en el lugar de costumbre, dando noticia del mismo en el *Boletín*, si así bien le pareciere: á fin de que todas y cualesquiera personas, de cualquier grado, estado y condicion que sean, que por la ley de la fundacion tengan ó pretendan tener derecho en y sobre dichos Beneficios, en el preciso término de seis meses si son eclesiásticos, y de cuatro siendo seglares, que contarán desde la publicacion del presente, comparezcan ante Nos, y en esta Curia Eclesiástica ante el infrascrito Secretario de ella, con todos los documentos que conduzcan á acreditar el derecho que acaso tengan: con apercibimiento de que pasado el término señalado por los Sagrados Cánones, se procederá á la provision por el Ordinario. Nos quedamos en hacer otro tanto siempre que las suyas veamos.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestra mano, refrendadas por nuestro infrascrito Secretario y autorizadas con el sello Episcopal: En la Ciudad de Ciudadela y Curia Eclesiástica de Menorca á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—*José Marqués*.—Por mandado de S. Sria. *Juan Morera* Pro. Secretario.

CULTO Y AUTENCIDAD DE SAGRADAS RELIQUIAS.
CIRCULAR DEL EMMO. SR. CARDENAL VICARIO DE ROMA.

Ilme. ac Rvme. Domine:

Vigesimus jam fere annus est, ex quo nullum beatorum martyrum corpus e coemeteriis romanis quae Catacumbae dicuntur, in lucem extractum, piaefidelium venerationi, legitima auctoritate, propositum est. Quapropter licet petentibus multis, ut sibi aliqua martyrum corpora concederentur, nullo modo piis eorum desideriis satisfieri potuit. Sed proximis his praeteritis annis, ejectis e suis aedibus cum viris religiosis, tum virginibus sacris effectum est, ut plures ecclesiae diruerentur vel publicarentur, et Sanctorum reliquiae, quae jamdiu e coemeteriis ex-

tractae et arculis ligneis reconditae intra monasteriorum claustra vel sub altaribus delitescabant, una cum reliqua ecclesiarum supellectile per Italiam publice venundarentur. Non defuerunt homines a fide alieni et vel ipsis infidelibus christiani homines peiores, qui spe lucri eas emerent, earumque veluti monopolium constituere adniterentur.

Quod execrabile commercium statim ac innotuit Sanctissimo Domino Nostro Leoni XIII, Pontifici Maximo, venditores pariter atque emptores ab incoepto deterruit eo decreto, quod ejus jussu Sacra Congregatio Indulgentiis et sacris Reliquiis praeposita edidit die 21 Decembris anno 1878. Attamen, quae temporum perversitas est, homines pecuniae tantum inhiantes animaeque negligentes, cum non amplius in Pontifice Maximo eam potestatem revereantur, qua a re tam nefaria coerceri potuissent, oculte ac majori studio ab incoepto opere minime destiterunt.

Interim vero plures christifideles, ignorantia hujus decreti, Dei et religionis amore ducti, recte se agere putantes si ex infidelium manibus reliquias martyrum redimerent, arculas ligneas quibus illae continebantur, ingenti etiam pretio, sibi comparaverunt, easque ad lipsanothecam urbanam, ut probarentur, detulerunt. Earum igitur nonnullae veteres litteras authenticas secum afferebant, aliae autem in prorsus carebant; omnes cum signis, tum caeteris indiciis, antiquitatis speciem praeseferebant. Instituto examine retentisque articulis, quae dubiae fidei visae sunt, quidquid iis continebatur in subterranea coemeteria delatum est. Ac dolendum profecto plures hujusmodi reliquias Romae emptas, quin ad iudicium deferentur Cardinalis in Urbe Vicarii (qui solus de reliquiis in suburbanis hypogaeis veterum christianorum repertis, rite ac legitime iudicare potest), in dissitas terras perlatas fuisse, ea forte spe ut ab exterarum regionum Episcopis probarentur.

Quum vero perditii homines ex hoc sacrilego commercii genere non modice lucra assequerentur, novam fraudem moliri coeperunt. Etenim arculas ad instar veterum et legitimarum, cum ossibus suppo-

siticiis, cum signis ex antiquis expressis, ita composuerunt, ut legitimis similes essent; neque veriti sunt ipsas authenticas litteras eadem fraude et arte confingere, quo pacto plures in dolum induxerunt. Has insidias et fraudes non semper licuit detegere, imo timendum est ne ipsi sacrae lipsanothecae ministri, dolis irretiti, in falsariorum fallacias quandoque inciderint. Quapropter diligenti investigatione nunc acta conficiuntur, quibus inquiritur, qui sceleris auctores et qui illis adjutores fuerint. Interim ab ipso Pontifice Maximo munus mihi demandatum est monendi Episcopos, ut martyrum corpora, quae a romanis veterum christianorum coemeteriis prodisse dicuntur, quaeque utcumque recognita Ecclesiarum praesulibus nunc exhibentur, generatim suspecta habeant, neque fidelium cultui proponi permittant, donec novis litteris moneantur qua ratione, circa ea, se gerere debeant.

Quae res cum magni momenti sit commendatur prudentiae Amplitudinis Tuae, cui fausta omnia ac felicia precor á Domino.

Datum Romae ex aedibus Vicariatus XVI. Kalend. Februar. 1881.-Addictissimus servus verus, *R. Card. Vicarius.*

DECRETO

aclarando varias dudas surgidas sobre el Credo en las Misas comunes de S. José, y el órden fijo en que ha de colocarse el nombre del Santo cuando fuese de rúbrica decir la oracion A cunctis.

RATISBONEN.—Eques Fridericus Pustet typographus Ratisbonensis a S. R. C. sequentium dubiorum solutionem humillime postulavit, nimirum:

Dubium I. Utrum *Credo* in posterum dicendum sit in festo natali S. Iosephi et festo ipsius Patrocinii, etsi istud quandoque a dominica in aliam diem transferri contingat. Et si affirmative, quomodo in missali enunciandum sit? Quomodo novum praeceptum de dicendo *Credo* enunciandum sit in rubricis gene-

ralibus missalis Titulo XI de Symbolo?

Dubium II. Utrum in missali et in Breviario die XIX Martii in festum S. Josephi postmodum proponi debeat: «Die XIX Sancti Josephi Confessoris Sponsi Beatae Mariae Virginis et Catholicae Ecclesiae Patroni,» et utrum id etiam in kalendario fieri possit aut debeat?

Dubium III. Quum in oratione *A cunctis* nomen S. Josephi addi in posterum de praecepto debeat, quaeritur 1. quibus verbis hoc faciendum sit? utrum verbis: «intercedente Beata et gloriosa semper Virgine Dei genitrice Maria cum purissimo Sponso ejus sancto Joseph et Beatis Apostolis, etc.» vel quibus aliis?

2. Utrum nomen Sancti Joseph ita cum Beata Maria Virgine junctum praeponi debeat nominibus Angelorum et Sancti Joannis Baptistae?

3. Utrum et quomodo ejusmodi decretum apponi debeat in missali?

Forsitan in capite ejusdem inter alia decreta Sacrae Rituum Congregationis?

Dubium IV. Utrum abhinc festum Sancti Josephi inter ea festa poni debeat, in quibus episcopi solemniter celebrare solent juxta caput XXXIV libri Caeremonialis Episcoporum?

Sacra vero eadem Congregatio, audito etiam in scriptis voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum magistris, propositis dubiis rescribendum censuit.

Ad I. Dicendum est symbolum tum in festo natali Sancti Josephi, tum in alio ipsius Patrocinii, etiam in casu translationis extra Dominicam. In missali vero post evangelium Missae tam Festi quam Patrocinii sufficit ut ponatur verbum *Credo*, In rubricis autem generalibus post verba *In festis Angelorum* addatur: *In Festis S. Josephi Sponsi Beatae Mariae Virginis.*

Ad II. Nec in missali nec in breviario vel in kalendario eisdem praefixo addenda sunt verba «Catholicae Ecclesiae Patroni», sed tantum in ordine divini officii recitandi sacrique peragendi, qui in

usum cleri singulis annis conficitur.

Ad III. Ad primam et secundam partem: In oratione *A cunctis* adjiciatur semper post invocationem Beatae Mariae Virginis, et ante quoscumque alios sanctos Patronos, exceptis Angelis et Sancto Joanne Baptista commemoratio sancti Josephi per haec verba *cum Beato Joseph*. Ad tertiam: Decretum nullimodè apponendum est in Missali, sed sufficit tantum ut oratio *A cunctis* describatur iis verbis, quibus supra enunciata est, et post ipsam adjiciatur sequens rubrica rubro caractere distincta: «*In hac oratione nomina Sanctorum Angelorum et Sancti Joannis Baptistae praeponuntur Sancto Josepho.*»

Ad IV. Negative.

Atque ita rescripsit et servari mandavit die 22 Aprilis 1871.

DECRETO DE LA S. CONG. DE INDULGENCIAS SOBRE EL CULTO DEL CORAZON DE SAN JOSÉ.

Cultus Cordis S. Joseph illicitus: Decisio S. Cong. Indulg. d. 19 Febr. 1879.

—Quum Revmus. Episcopus Urbis Chambery in Sabaudia á S. Cong. Indulg. supplicibus petiisset indulgentiam quamdam pro certa oratione ad venerandum Cor. S. Patriarchæ Joseph S. Congregatio sequentem decisionem ei transmittendam curavit.

«Cultus Cordis S. Joseph jam á S. M. Gregorio XVI reprobatus fuit, et idcirco prohibita numismata, quæ una cum SS. Cordibus Jesu et Mariæ illud S. Joseph exhibebant. Hinc admonendus orator et forte etiam auctores Ephemeridis: *Le Mensager de S. Joseph*, hanc devotionem non licere.»

A. Caprara, S. Rit. Cong. Assessor.

Del *Boletín de Santiago*, tomamos lo siguiente:

TRASLACION DE UN ANIVERSARIO.

Sabido es que la Misa de «Requiem» de un aniversario puede celebrarse en un día de rito doble y aun

doble mayor, con tal que dicho día no sea domingo, ni de precepto de oír Misa y abstenerse de obras serviles, ni ocurra dentro de las octavas privilegiadas de Resurrección, Pentecostés, Epifanía, Corpus y Navidad, ni en las vigiliass de Navidad, Epifanía y Pentecostés, ni tampoco en las férias privilegiadas de Ceniza, y en las de la Semana Mayor; sabido es también que dicha Misa de «Requiem» *pro anniversario* tiene el privilegio de poder ser anticipada, y pospuesta—*et potius anticipatur, ut citius defunctis consulatur*—si el día, en que debía celebrarse, fuese de 1.^a ó 2.^a clase, ó uno de los anotados anteriormente, en los que no pudiese celebrarse. Mas ahora adelantando un poco más, se pregunta: ¿Esta Misa de «Requiem» *pro anniversario*, puede posponerse ó anticiparse al día que mejor parezca, dado que el día en que debía celebrarse, fuese de los clásicos ó impedidos, según queda indicado, ó bien la traslación debe hacerse al primer día desocupado? A esta pregunta se responde que la traslación debe hacerse al *primer día desocupado*, y no el día que mejor parezca *seu in diem bene visum*, según lo decretado por la S. C. de Ritos en 4 de Mayo de 1686, 5 de Julio de 1698, 3 de Diciembre de 1701, y 16 y 22 de Diciembre de 1753, etc., y según comentan y aclaran los señores Dr. D. José Barba y Flores en su apreciable *Tabula Litúrgica*, Carpo, De Herdt y demás Rubricistas.

De notar es, que día desocupado en el caso presente es aquel día, en que cabe la Misa de «Requiem» *pro anniversario*, y son todos los días del año, á excepcion de los que quedan exceptuados atrás, y aquellos en que se halla expuesto pública y solemnemente el Santísimo Sacramento. Por tanto, mucho ménos puede anticiparse esta Misa al día del entierro, y celebrar en él, aunque sea doble, dos Misas de «Requiem» *pro eodem defuncto*.

Del *Boletín Eclesiástico* de Sigüenza copiamos lo siguiente.

ORÍGEN DE LA SOLEMNE EXPOSICION

ó CULTO CONTÍNUO DEL SMO. SACRAMENTO

con ocasion de la Oracion de las Cuarenta Horas.

Despues del artículo anterior en que se examinó la importante y delicada cuestion referente al número y calidad de las luces que deberán arder ante el Señor manifesto, atendiendo á los importantes pasos y medidas tomadas por el infatigable celo apostólico de nuestro Ilmo. y Rmo. Prelado para establecer en esta ciudad el culto de las Cuarenta Horas, me ha parecido será de la mayor conveniencia y oportunidad ilustrar y esclarecer el asunto con las siguientes líneas que si no son todo lo que puede y debe decirse en la materia, creo bastan sin embargo al objeto que yo me propongo, y aun á lo que por ahora puede exigir el celo, entusiasmo y piedad de nuestros religiosos lectores.

Dejando á un lado lo que apoyados en datos y monumentos poco seguros afirman algunos eruditos haber sido, asaber, el autor de esta dulcísima y religiosísima devocion cierto piadoso varon llamado Bono de Cremona, á quien cuentan se agregó á este objeto el venerable Antonio Maria Zacarias, fundador de la Congregacion de los clérigos regulares de San Pablo, ó como quieren Thiers (1) y Benedicto XIV (2), el P. José de Milan de la órden de los capuchinos es lo cierto que tan piísimo ejercicio se practicaba ya en Milan por los años 1534, reinando su Duque Alfonso II, aunque verificando la exposicion de Su Divina Magestad solamente en ciertos dias determinados, si bien por el espacio de cuarenta horas seguidas, para conmemorar el tiempo que el cuerpo de Nuestro Redentor Jesucristo permaneciera incluido en el sepulcro.

De Milan parece se propagó en breve esta devocion á las iglesias de Roma, pues que ya por los años 1548 á 1550, vemos á S. Felipe Neri, á sollicitacion de un

(1) Lib. 4, cap. 47.

(2) Instit. Eccl. n. 30.

virtuoso eclesiástico, su confesor, llamado Persiano Rosa, fundando en Roma y en la iglesia de S. Salvador del Campo, la cofradía de la Santísima Trinidad para socorrer á los pobres extranjeros, á los peregrinos y á los convalecientes; cofradía que entre sus obligaciones contaba con la de hacer en la primera dominica de cada mes una exposicion solemne de Su Divina Magestad duradera por espacio de cuarenta horas, en memoria de los cuarenta dias de ayuno que Nuestro Señor pasó en el desierto. La misma clase de exposicion y culto al Venerable Santísimo Sacramento del Altar imitó y practicó, aunque ya con mayor solemnidad y aparato, la cofradía llamada de la Oracion ó de la Muerte, aprobada en el año 1560 por el Papa Pio IV, en su constitucion que empieza *Divina disponente clementia*, y en la cual era estatuto que los hermanos alternasen y se sucediesen unos á otros, para que durante las Cuarenta Horas de la pública y solemne exposicion, no faltasen unos ú otros que rindiesen á su Divina Magestad los cultos y homenajes que le son debidos.

Mas hasta aquí todo esto era obra exclusiva de particulares; la oracion ante el Santísimo era periódica no continua, sin ley alguna que obligase, y los cofrades podian llevar á cabo la exposicion ó no llevarla, asistir á la misma ó no asistir á su arbitrio, ó mejor dicho, conforme inspirasen á cada cual su mayor ó menor celo y encendida piedad religiosa.

Indudablemente, el primero que escogió y normalizó el culto y oracion continua ante el Santísimo Sacramento, fué el muy celoso cuanto ilustrisimo Prelado S. Carlos Borromeo, de quien consta ciertamente formó un turno entre las iglesias de Milan, su capital diocesana, para que en ellas se expusiese solemnemente sobre el altar, segun costumbre de aquel tiempo, el Vaso Sagrado con la Divina Eucaristia, ordenando en una de sus instrucciones publicadas al efecto, ora la litúrgia con que se habia de verificar la tal exposicion, ora las reglas que observarse debian en la oracion ante el Santísimo Sacramento, oracion que quiere sea continua, esto es, sin

interrupcion ni durante el día ni durante la noche.

Pero el que hizo definitivamente esta oracion continua de derecho público, revistiéndola del carácter de perpetuidad y continuidad que hoy disfruta, fué Clemente VIII por su constitucion *Graves et diuturnæ*, data en 25 de Noviembre del año 1592, y promulgada, segun se espresa el mismo venerable Pontífice, movido de las grandes angustias y aflicciones que por doquiera rodeaban á la Iglesia en época tan calamitosa, como lo era el último tercio del siglo XVI. «Conociendo, dice, que la oracion, cuando brota de un corazon humilde y ánimo contrito, penetra hasta los mismos cielos, aplaca la ira de Dios, aparta de nosotros sus plagas y azotes, é impetra la abundancia de su Divina misericordia, y que esto lo consigue tanto mas fácilmente, cuanto mayor es el número de los buenos y la muchedumbre de los fieles, que unidos é impulsados por un mismo vínculo de caridad dirigen al cielo sus preces fervorosas y plegarias continuadas; decidimos, para aplacar el enojo divino en las actuales circunstancias, instituir en esta ciudad de Roma una oracion pública y sin interrupcion por todo el año ni de día ni de noche, de modo que principiando en la primera Dominica de Adviento por la Capilla del Palacio Apostólico, haya de continuar durante el trascurso del año por las demás iglesias de la ciudad, segun el turno y forma establecida.» *Certis praeſinitis diebus pia et salutaris quadraginta horarum oratio celebretur, ea servata Ecclesiarum et temporum distributione, ut die noctuque quavis hora, toto vertente anno, sine intermissione, orationis incensum Domino dirigatur.*»

Fué, pues, esta oracion continua decretada por Clemente VIII, á manera de la que ya antes, como hemos visto, se practicaba en Milan por disposicion de S. Carlos Borromeo, durante el espacio de cuarenta horas seguidas y sin interrupcion ni de día ni de noche; circunstancia á la verdad que tan escrupulosamente se observa aun hoy mismo en Roma, que principia en la iglesia que está de turno, momentos antes de terminar en aquella que en la actualidad lo

ejerce. Y aunque de la Bula *Graves et diuturnae* no se colige con toda evidencia que Clemente VIII preceptuase que la pública exposicion de Su Divina Majestad debiera acompañar siempre á la prescrita oracion continua, sin embargo, bien sea porque el buen sentido religioso de los fieles interpretase así la mente del Soberano Pontifice, bien porque su misma piedad y devocion hácia el Sacramento de los altares á ello impeliere, es lo cierto que la oracion continua y la exposicion del Santísimo sin duda coexistieron á la vez, dando margen á que ámbas cosas fueran juntas ya desde el principio, y que constituyeran y constituyan hoy un solo y mismo acto.

Y en efecto, el Ceremonial de Obispos que vió por primera vez la luz pública el año 1600, y por cierto bajo la autoridad del mismo Papa Clemente VIII, dice en su parte 1.^a, cap. 12, núm. 8. «*Si aliquando contigerit coram Episcopo, vel per ipsum Episcopum celebrari, existente SSmo. Sacramento super Altari..... vel cum exponitur oratio quadraginta horarum.....*» De donde se desprende, que ocho años despues de la promulgacion de la Constitucion *Graves et diuturnae* era tan comun el juntar la exposicion del Sacramento á la oracion de las Cuarenta Horas, que en el Ordinario de Obispos se consideró necesario aplicar las rúbricas que han de tener lugar, cuando el Prelado celebre ó esté presente á la exposicion del Santísimo, verificada con ocasion de la oracion continua de las Cuarenta Horas.

Es mas, ni fué esta loable práctica peculiar de la ciudad de Roma ó circunscrita á su rádio, sino que en breve se estendió por las diversas partes del mundo católico, como sería fácil probar con monumentos fehacientes, si no temiéramos abusar de la paciencia de nuestros lectores. Baste por tanto decir para honra de nuestra pátria que tan dulce y suavisima devocion tomó pronto en España carta de naturaleza, como lo prueba el decreto de la S. C. de Ritos dado á la Iglesia de Lérida á instancias de su Cabildo el 28 de Abril del año 1607, y que dispone: «*Nulla modo convenire, ut caput tegant Concionatores quando prae-*

dicant in Ecclesia, ubi super Altare SS. Sacramentum, ut a Christi fidelibus veneretur et adoretur, exponitur, prout fieri solet infra Octavam Corporis Christi, et quando per annum Oratio continua quadraginta horarum indicitur.» Decreto que demuestra á la vez la aceptacion que tan santísima y piísima devocion obtuviera desde luego en nuestra patria, la existencia simultánea de la Oracion continua de las Cuarenta Horas, con la solemne y pública exposicion en la misma del Soberano Sacramento de los Altares.

Hoy á la Oracion continua de las Cuarenta Horas debe acompañar siempre é indispensablemente la exposicion solemne de Su Divina Magestad, puesto que ámbas cosas en la actual disciplina constituyen un solo y mismo acto, como que todo debe regularse, debe modelarse al tenor de la Instruccion Clementina publicada al efecto por el Papa Clemente XI el año 1705, cuya observancia en Roma es obligatoria, y fuera de Roma es no solo lícita sino sumamente laudable, sobremanera recomendable bajo la inspeccion, prudencia y direccion de los Ordinarios, como vimos en nuestro artículo anterior.

Concluamos: de lo dicho se infiere 1.º; que la Oracion de las Cuarenta Horas por su naturaleza, ó atendiendo á su institucion, exige esencialmente que sea continuada por el espacio de de Cuarenta Horas seguidas, sin interrupcion ni de dia ni de noche; pero cuyas Cuarenta Horas pueden y deben computarse no tanto fisica como moralmente, segun se hace en Roma, donde la exposicion de Su Magestad Divina da comunmente principio al medio dia, y termina al tercero dia, previa una solemne procesion con el Sacramento, que juntamente con la Reserva se procura dure hasta poco despues de las doce, al objeto, como ya llevamos indicado, de que principie la nueva Oracion y exposicion en la Iglesia de turno, ántes que termine en la última: 2.º, que solo la Oracion continua de las Cuarenta Horas, tal y conforme fué estatuida y mandada por los Papas Clemente VIII y Clemente XI en los documentos arriba citados, es la que disfruta naturalmente de las múltiples indulgencias,

gracias y privilegios á la misma concedidos: y 3.º, que por tanto las demás exposiciones del Santísimo que se hagan por un solo dia, ó para ciertas horas del dia, ó aun por tres dias seguidos pero con interrupcion, exponiendo y reservando cada dia al Señor, no son propiamente hablando sino exposiciones y oraciones á imitacion de las Cuarenta Horas, las cuales gozarán de mas ó ménos privilegios y gracias, segun espresé la autorizacion pontificia que para las mismas se hubiere obtenido. «*Quod si alicubi, dice Gardellini, (1) fiat hujusmodi expositio ad formam quidem Orationis quadraginta horarum, ita ut ad tertium usque diem protrahatur, nocte tamen recondatur Sacramentum, non amplius locum habebunt sanctionis regulæ..... Improperie namque dicitur ad formam quadraginta horarum, cum desit id, quod præcipuum est instituti, perpetuitas scilicet Orationis per quadraginta successivas horas nunquam interruptas, licet per tres dies fiat. Et revera cum pio huic Instituto adnexa sit Indulgentia vel partialis vel plenaria, certum est, quod illam de juris rigore consequi haud possunt fideles, nisi forma institutionis servata.*»

Debemos sin embargo por ahora advertir que Benedicto XIV en su Bula *Accepimus* (2) concedió benignamente pudieran ganarse las mismas gracias é indulgencias, cuando por gravísimas razones los Ordinarios se ven en la necesidad de disponer se ponga ó cubra el Sacramento de noche, y por tanto se interrumpa la Oracion, con tal que de una parte la Oracion y exposicion se ejecute segun el modo y forma prescrita para las Cuarenta Horas, y de otra se tenga constantemente expuesto Su Divina Magestad durante el dia.

En otro artículo, Dios mediante, podremos examinar mas latamente este punto, viendo las indulgencias y gracias especiales concedidas á la dicha exposicion del Smo. y Oración de Cuarenta Horas.

—*Dr. José Barba Flores.*

(1) Comment. ad Instruc. Clem. XXXIII, n. 4.

(2) Bullar. tom 2, núm. v.